



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 14/05/2021

Estado No 062

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL

2019 00263 01	ALVARO PAIPA PACANCHIQUE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CASUR	13/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACION	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-----------------------------	--	------------	--	-----------------------------	------------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 00400 01	FABIO NELSON VIANA CHAVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	13/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2014 00206 04	ROBERT ADRIAN CARDONA VANEGAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	13/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

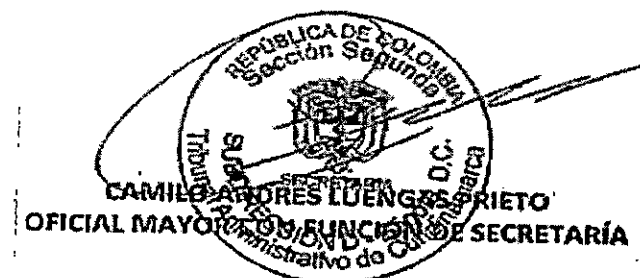
14/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/05/2021

Estado No 062

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00100 01	HECTOR ANIBAL RODRIGUEZ SANCHEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	15/04/2021		auto confirma desistimiento tácito CPL yce	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00386 01	JAIME ANDRES VELANDIA SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	13/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACION	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00883 01	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MORENO	MUNICIPIO DE SIBATÉ	13/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00313 01	IVETH PATRICIA BARRIOS SIERRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	13/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

14/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 14/05/2021

Estado No 062

SUBSECCION D

Página: 3

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00297 01	EDWIN FABIAN BORRERO LIZCANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	13/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00111 01	ANA BEATRIZ ORTIZ ROZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	13/05/2021		CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 03569 00	Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	13/05/2021		AUTO ACCEDE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y FIJA COMO NUEVA FECHA EL 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM LA CUAL SE REALIZARA POR MICROSOFT	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

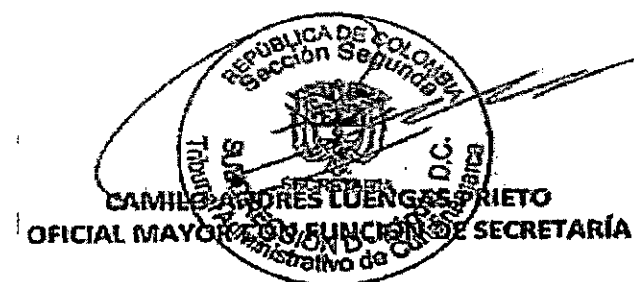
14/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

14/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 250002342000-**2015-03569-00**
Demandante: JOSÉ ARISTÓBULO RODRIGUEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Asunto: Aplaza audiencia

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó memorial (fl.853) solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de la referencia, señalando que por auto de 4 de marzo de 2021 se dispuso realizar las citaciones de las personas por testimoniar, para lo cual se ordenó oficiar a la entidad demandada y a CASUR para que allegara los datos respectivos, sin embargo a la fecha, no se conoce si se ha garantizado o se encuentra garantizada la presencia de los testigos señores Oficiales Mayor General Miguel Ángel Bojacá Rojas, Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán, Coronel Alvar Ninco Bermúdez y Mayor General Luz Marina Bustos Castañeda, y que al haberse dispuesto que sería el Despacho quien citaría a los testigos, debe garantizarse su comparecencia.

Adicionalmente, señaló que requiere de la copia del expediente, *“con el propósito de ponérsela de presente a algunos testigos ya que se les preguntara sobre el contenido de algunos documentos que sirvieron de soporte o que antecedieron al acto administrativo que está siendo objeto de demanda en el presente asunto, **razón por la que se hace necesario que el expediente repose en medio digital**, a efecto de ser posible y viable la puesta en conocimiento para el respectivo reconocimiento de documentos por los testimoniantes.”* (resaltado por el Despacho)

Por lo anterior, señala que se hace necesario el aplazamiento de la audiencia con el propósito de garantizar que efectivamente sean practicados los testimonios y que

el expediente se encuentre en formato digital y con ello materializar el debido proceso del demandante.

Teniendo en cuenta que se encuentra justificada la petición con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia y fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia pruebas el día **25 de junio de 2021 a las 2:30 pm**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso. **Comuníquese esta decisión a los testigos a quienes ya se les había informado la fecha señalada para la realización de la audiencia e infórmeles de la nueva fecha.**

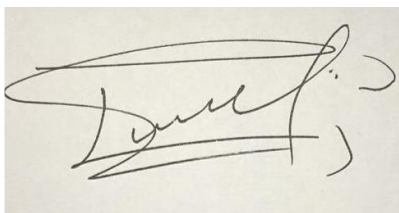
No obstante, debe precisarse que la entidad requerida allegó contestación el 3 de mayo de 2021, como consta a folios 849 y 850, en la cual informó la dirección electrónica de dos de los testigos señores Mayor General Luz Marina Bustos Castañeda y Mayor General Miguel Ángel Bojacá Rojas, por lo cual fue enviada la citación de la audiencia a dichos correos, como consta a folio 851, sin embargo, CASUR informó igualmente que respecto de los otros dos testigos, esto es, Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán y Coronel Álvaro Ninco Bermúdez, solo cuenta con direcciones físicas, las cuales aportó.

Por lo anterior, se insta al apoderado del demandante para que si considera necesarias las declaraciones de los últimos dos testigos, de los cuales CASUR solo tiene las direcciones físicas de notificación, proceda a efectuar las comunicaciones indicando la fecha de la audiencia a las direcciones aportadas, para lo cual la Secretaría de la Subsección puede enviarle los correspondientes oficios, si así lo requiere, pues se le recuerda que en la audiencia inicial se dispuso que al haber solicitado la prueba testimonial debía procurar la citación de los testigos.

De otro lado, se dispone que por la Secretaría de la Subsección **se proceda a digitalizar el expediente de la referencia** y se les permita el acceso a los sujetos procesales, para lo cual, una vez se cuente con el citado expediente, se les debe enviar el link, para que lo puedan consultar, no obstante lo cual, las partes deben estar pendientes, preguntando a la secretaría sobre el resultado de la digitalización, con el fin de que puedan acceder a la actuación.

Notifíquese a las partes por estado electrónico a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, legalidad.ruben@gmail.com; legalidad.sas@gmail.com; decu.notificaciones@policia.gov.co; luis.rivera1584@correo.poliica.gov.co, segen.tac@policia.gov.co y al Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial al correo damezqita@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

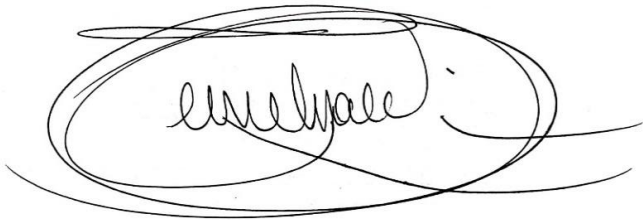
Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-018-2014-00206-04
Demandante:	Robert Adrián Cardona Vanegas
Demandada:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

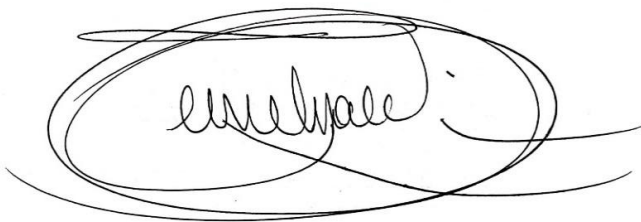
Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-027-2015-00883-01
Demandante:	José Alejandro Ramírez Moreno
Demandada:	Municipio de Sibaté

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

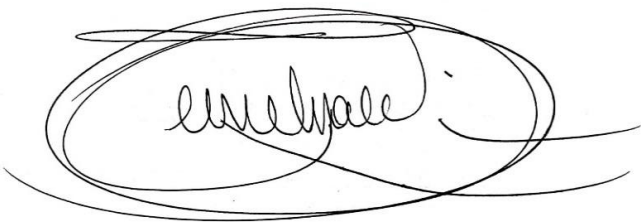
Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-013-2017-00400-01
Demandante:	Fabio Nelson Viana Chávez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

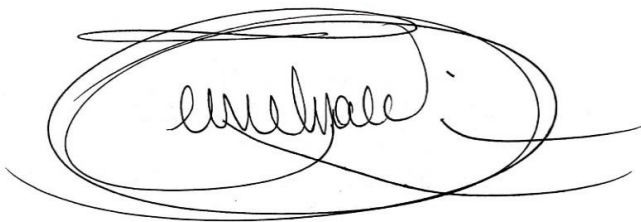
Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-050-2018-00297-01
Demandante:	Edwin Fabián Borrero
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00100-01
Demandante:	Héctor Aníbal Rodríguez Sánchez
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual declara el desistimiento tácito de la demanda y, por ende, la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Héctor Aníbal Rodríguez Sánchez, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 6410 de 21 de agosto de 2018 y 6193 de 13 de agosto de 2018, proferidas por el Director Regional del SENA.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene al SENA a reintegrarlo al cargo que desempeñaba o a otro igual o superior categoría y remuneración. Así como al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 13 de agosto de 2018 hasta que se haga efectivo el reintegro. Por último, condena en costas, el reconocimiento de los intereses de mora e indexación de lo dejado de percibir.

Mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., admite la demanda y ordena notificar personalmente al SENA y al Ministerio Público, imponiendo la carga al demandante de retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada, asimismo, acreditar su recibo efectivo por los destinatarios, dentro de los cinco (5) días (fl.72 y anverso). Esta providencia fue notificada por anotación en estado electrónico el día 31 de mayo de 2019 –fl.72 anverso–.

A través del auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., vencido el término de los cinco (5) días otorgados y transcurrido más de treinta (30) días, concede a la parte demandante el término de quince (15) días para cumplir con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito. La anterior decisión, fue notificada por anotación en estado electrónico el día 25 de octubre de 2019 (Fl.75 y reverso).

Expediente No.: 11001-33-35-024-2019-00100-01
Demandante: Héctor Aníbal Rodríguez Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible en el folio 77 y reverso del expediente, decretó el desistimiento tácito de la demanda y declaró la terminación del proceso.

Aduce que en virtud del artículo 178 del C.P.A.C.A. es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con la obligación impuesta en el auto admisorio dentro de los cinco (5) días establecidos en este. Además, transcurridos treinta (30) días y vencido el término de quince (15) días, concedido conforme a la mentada norma, la parte demandante no cumplió con la carga, ocasionando la parálisis del proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita se revoque o deje sin efectos el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señala que el juzgado inaplicó los artículos 199 y 205 del CPACA, esto es, cumplir con la notificación a las partes a través de los correos electrónicos, establecidos para ello en el libelo introductorio, con el respectivo envío de la providencia a notificar.

Por lo anterior señala que, en el *sub judice*, la notificación del auto que admitió la demanda como el que, posteriormente, lo requiere para retirar los traslados no fueron notificados en debida forma pues no tuvo conocimiento del contenido de los autos mencionados y, por ende, de las órdenes allí impuestas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 178 del estatuto procesal administrativo, consagró el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Expediente No.: 11001-33-35-024-2019-00100-01
Demandante: Héctor Aníbal Rodríguez Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Así, se tiene que la consecuencia para la parte interesada por no cumplir, dentro de un término perentorio, con la carga impuesta para continuar con el trámite del proceso, es, ineludiblemente, la declaración del desistimiento tácito de la actuación. Sin embargo, a pesar que la norma es clara, el Consejo de Estado, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha considerado que esta figura de terminación anormal del proceso, no puede ser aplicada de forma rigurosa por el operador judicial. Al respecto, se recuerda el auto del 5 de marzo de 2015, Radicación No. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974), Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourt, en el cual se enfatizó:

“(…) la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. (...)”.

Por lo tanto, en desarrollo del deber del juez de ponderar lo sustancial sobre lo procedimental, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que en el término de ejecutoria del auto que declare el desistimiento tácito de la actuación procesal, la parte interesada puede cumplir con la carga procesal. Por ejemplo, en el auto del 23 de junio de 2016, Radicación No. 23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14), Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, se indica:

“No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento”.

2. Ahora bien, en el *sub examine* se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto del 30 de mayo de 2019, notificado por anotación en estado electrónico el día **31 de mayo de 2019**. De igual forma, se observa que en la mentada providencia se ordenó a la parte demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, procediera a: “*retirar los oficios, auto y traslado en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios*”.

Sin embargo, vencido el término señalado en el auto admisorio y transcurridos más de treinta (30) días, el *a quo*, en desarrollo del inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., instó a la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado, concediéndole el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia (**24 de octubre de 2019**), so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Empero, fenecido el término antes señalado, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio. Por lo tanto, mediante

Expediente No.: 11001-33-35-024-2019-00100-01
Demandante: Héctor Aníbal Rodríguez Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

auto del 29 de noviembre de 2019, notificado el 2 de diciembre de 2019, el *a quo* declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En este orden, se considera que el auto objeto del recurso de apelación no se alejó a lo estipulado en la norma, es decir, se ajustó a derecho. Por lo tanto, no sería procedente revocarlo.

Ahora, advierte la Sala que en el recurso de apelación el recurrente manifiesta que el auto que admitió la demanda como el que lo requiere no fue enviado al correo electrónico al momento de la notificación. Al respecto, la Sala observa que para la fecha de expedición de las providencias mencionadas no existía norma que ordenará la remisión de dichos actos, tal como se desprende del artículo 201 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

Sobre la notificación por estado, el Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC), con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, siendo demandante Fernando Alfonso Salgado Juris, y como demandado el Tribunal Administrativo de Córdoba y otro, precisó, que el envío del mensaje de datos sobre la notificación realizada en estado es solo una comunicación de la misma, así:

“Advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la

Expediente No.: 11001-33-35-024-2019-00100-01
 Demandante: Héctor Aníbal Rodríguez Sánchez
 Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Acorde con la normativa y jurisprudencia antes señalada, se observa que al demandante le fue enviado el correo electrónico o mensaje de datos, así se desprende del aparte del recurso de apelación¹ cuando indica: *“sino cumplió con la inserción del texto de la providencia a notificar al enviar el estado electrónico al correo electrónico luiseduardopineda@gmail.com, pues se limitó como ya lo dije, a enviar el mero estado”*

Asimismo, aduce que se violan los artículos 199² y 205³ del CPACA, esto es, la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público de acuerdo con lo preceptuado en las normas mencionadas, por parte del Juzgado. Por lo tanto, según indica, no es obligación del demandante como lo pretende hacer ver el juez de instancia.

Cabe destacar, que respecto a las cargas procesales impuestas por el juez en primera instancia el artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Por último, la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 173 de 2019, respecto al desistimiento tácito por incumplimiento de las cargas procesales, señala:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

¹Se transcribe aparte de la hoja cuatro (4) del recurso de apelación, obrante en los folios 79 al 83

²ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

³ ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.

Expediente No.: 11001-33-35-024-2019-00100-01
Demandante: Héctor Aníbal Rodríguez Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es así como, al no acreditar el cumplimiento de la carga procesal en la parte resolutive de esta providencia se confirmará la decisión de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

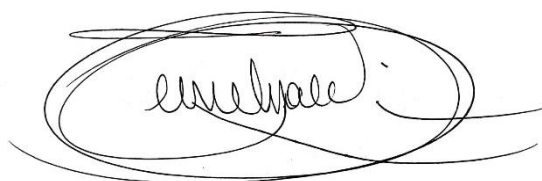
En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

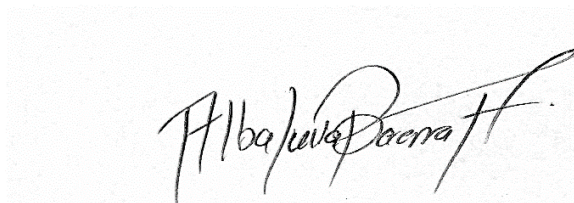
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual declara el desistimiento tácito de la demanda y, por ende, la terminación del proceso, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

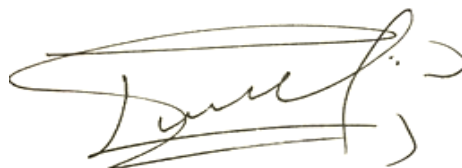
Notifíquese y Cúmplase
Aprobado mediante acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

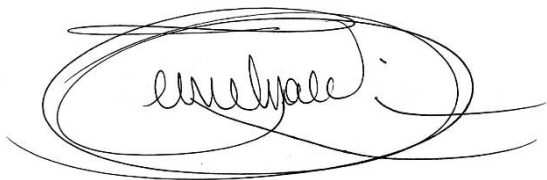
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-051-2019-00111-01
Demandante:	Ana Beatriz Ortiz Rozo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la entidad demanda, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la parte demandante y al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

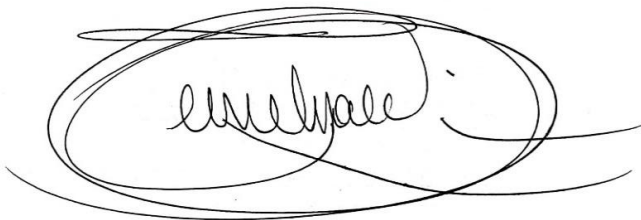
Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-018-2019-00263-01
Demandante:	Álvaro Paipa Pacanchique
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

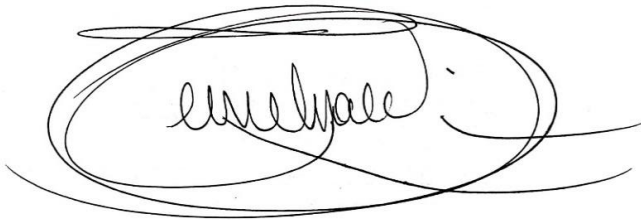
Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-047-2019-00313-01
Demandante:	Iveth Patricia Barros Sierra
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

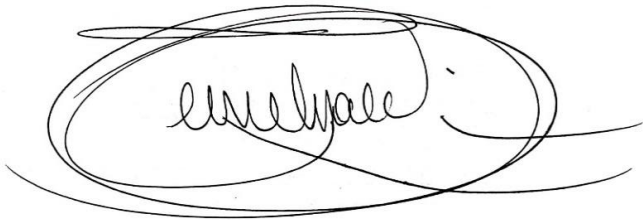
Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00386-01
Demandante:	Jaime Andrés Velandia Silva
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado